



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **FERNANDO NUÑEZ NUVAN** contra **CAJACOPI EPS y NUEVA EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

FERNANDO NUÑEZ NUVAN, identificado con la cédula de ciudadanía 118.189.606 quien recibe notificaciones en la carrera 15 N° 12-74 Barrio Belén, Granada Meta, celular: 321 250 19 00

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

CAJACOPI EPS recibe notificaciones en la Calle 33A N° 38-41 y al correo electrónico jramirez@cajacopi.com-mets; ju@cajacopieps.com-meta; ju1@cajacopieps.com; digitalización.nacional@cajacopieps.com, y granada@cajacopieps.com

Se vincula a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, Diaxme S.A.S y A.D.R.E.S

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante ser tras género, estar diagnosticada con virus de la inmunodeficiencia humana, enfermedad de biopolímeros por inyección de sustancia oleosa vegetal, estenosis anal con incontinencia fecal, rectoragia con pérdida de peso y estar afiliada a la EPS CAJACOPI

Ante las referidas patologías le fueron prescritos los servicios de salud denominados resonancia magnética nuclear magnética de mama y cuello, colonoscopia total con sedación, interconsulta por medicina especializada para coloproctología, valoración por microcirugía, servicios de salud



RADICADO No. 503124089002-2020-00044-00
ACCIONANTE: FERNANDO NÚÑEZ NUÑAN
ACCIONADO: CAJACOPI EPS - NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

autorizados por la EPS CAJACOPI sin que a la fecha y a pesar de insistir en la materialización de los mismos hayan sido atendidos¹.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaria Departamental de Salud del Meta, A.D.R.E.S. DIAXME, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, negándose la medida provisional solicitado por la parte accionante².

Por auto del seis (06) de marzo, se vincula al trámite de tutela a la EPS CAJACOPI, notificándose en debida forma³

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

Para la fecha de la presente decisión, la EPS CAJACOPI, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos expuestas por la parte actora, ello a pesar de haber sido notificada el traslado mediante oficio N°00873 de fecha 09 de marzo de 2020⁴, el cual tiene como fecha de recibido por esa entidad en esa misma fecha., razón por la cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 "Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa."

NUEVA EPS, expuso no ser la entidad encargada de prestar el servicio de salud, toda vez que la accionante según reporte del ADRES, se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS.

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno original de la tutela

² Folio 21 al 23 ibidem

³ Folio 24 al 26 ibidem

⁴ Folio 48 ibidem



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO.

503134089002-2020-00044-00
FERNANDO NUÑEZ NUVAN
CAJACOPI EPS - NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

La Superintendencia Nacional de Salud, refirió carecer de legitimidad de la causa por pasiva, resaltando los principios constitucionales y legales que deben cumplir las entidades que prestan el servicio de salud

ADRES, solicito la desvinculación del estudio de tutela.

Las demás entidades vinculadas no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

De los soportes probatorios allegados por la parte actora se tiene fueron autorizados y ordenados los siguientes servicios médicos:

Orden de servicios 50001010279752, fueron autorizados los exámenes RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA.

Formula médica del 24 de octubre de 2019, fue prescrito CITA, VALORACION POR MICROCIRUGÍA Y VALORACION POR INTERCONSULTA.

COLONOSCOPIA TOTAL e INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA COLOPROCTOLOGÍA, mediante fórmulas médicas del 09 de diciembre de 2019.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si CAJACOPI EPS, ha vulnerado el derecho a la salud de FERNANDO NUÑEZ NUVAN al poner barreras administrativas en la realización de los servicios médicos denominados RESONANCIA MAGNETICA DE CUELLO, RESONANCIA MAGNETICA DE MAMA, CITA VALORACION POR MICROCIRUGÍA Y VALORACION POR INTERCONSULTA, COLONOSCOPIA TOTAL e INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA COLOPROCTOLOGÍA.



RADICADO No.
ACCIÓNANTE:
ACCIÓNADO:
ASUNTO:

60.134089002-2020-00644-00
FERNANDO NIÑEZ NUÑAN
CAJACUPI EPS - NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos⁵.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional⁶ se había referido a la protección de las personas de la tercera edad dado el carácter reforzado dentro del Estado Social de Derecho, pues, uno de los ámbitos en el cual se manifiesta este tratamiento preferencial es en la salud, por ello lo elevó a rango de fundamental autónomo al ser ligado estrechamente al derecho a la dignidad humana⁷.

Además de lo anterior, indicó la Máxima Corporación "Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud⁸.

De igual manera "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada⁹".

⁵ Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Sentencia T-111/2003

⁷ Sentencia T-014 de 2017.

⁸ Sentencia T-117 de 2019 Mg- Cistina Pardo Schlesinger

⁹ Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015



RADICADO No: 503134089002-2020-00044-00
ACCIONANTE: FERNANDO HÚNEZ NUÑAN
ACCIONADO: CAJACOP, EPS - NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este



RADICADO No. 503134099692-2020-00044-00
ACCIONANTE: FERNANDO NÚÑEZ NUÑAN
ACCIONADO: CAJACOP EPS - NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *"está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor"*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *"se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno"*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías *"estructurados sobre una concepción integral"*, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO:

503134069002-2020-00044-00
FERNANDO NÚÑEZ NUVAN
CAJACOPÍ EPS - NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera "bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario"¹⁰

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección"*¹¹.

EL CASO CONCRETO

FERNANDO NÚÑEZ NUVAN, como adulto mayor¹² ha solicitado la protección constitucional de su derecho a la salud, toda vez que considera que CAJACOPÍ EPS, con su actuar, ha vulnerado dicho derecho fundamental al

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

¹² Fol.8 historia clínica



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

609124056002-2020-00044-00
FERNANDO NÚÑEZ NUÑAN
CAJACOPI EPS - NUEVA EPS
FALLO DE TUTELA

imponer barreras administrativas en la realización de los servicios de salud pretendidos.

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado, ante la EPS accionada, quien a pesar de habérsele dado a conocer los elementos del recurso constitucional de tutela, guardó silencio, sin acreditar la programación o realización de las consultas y exámenes médicos.

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección como los adultos mayores. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que CAJACOPI EPS está vulnerando los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión, se itera, aún no se ha garantizado el suministro del medicamento pretendido¹³, el cual fue ordenado desde hace 5 meses, por tal razón, amparará el derecho invocado por el señor Luis Antonio Mondragón Pulido.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a CAJACOPI EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, materialice a favor de Fernando Núñez Nuñan, los servicios de salud RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO y RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA, autorizados mediante servicios N° 50001010279752, CITA VALORACIÓN POR MICROCIRUGÍA Y VALORACIÓN POR INTERCONSULTA, prescritos por el médico tratante mediante fórmula médica del 24 de octubre de 2019, el examen COLONOSCOPIA TOTAL y cita INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA COLOPROCTOLOGÍA, mediante fórmulas médicas del 09 de diciembre de 2019.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que el accionante solicitó a través

¹³ Fol. 29 cuaderno original.



RADICADO No. 503124080002-2020-00044-00
ACCIONANTE: FERNANDO NÚÑEZ NUVAN
ACCIONADO: CAJACOPI EPS - NUEVA EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

de tutela en la entrega de un medicamento negado por la EPS, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **FERNANDO NÚÑEZ NUVAN**, por parte de **CAJACOPI E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI E.P.S.** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice a favor de Fernando Núñez Nuvan, los servicios de salud **RESONANCIA MAGNÉTICA DE CUELLO** y **RESONANCIA MAGNÉTICA DE MAMA**, autorizados mediante servicios N° 50001010279752, **CITA VALORACIÓN POR MICROCIRUGÍA** Y **VALORACIÓN POR INTERCONSULTA**, prescritos por el médico tratante mediante fórmula médica del 24 de octubre de 2019, el examen **COLONOSCOPIA TOTAL** y cita **INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA COLOPROCTOLOGÍA**, mediante fórmulas médicas del 09 de diciembre de 2019.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud, Diaxme S.A.S, A.D.R.E.S; Superintendencia Nacional de Salud, Nueva EPS, por lo anotado en la parte considerativa

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.